

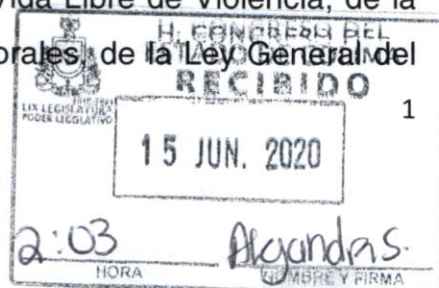


**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La que suscribe, Ma. Remedios Olivera Orozco, Diputada Única de Movimiento Ciudadano, de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por medio del cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, así mismo reformar las fracciones XI y XII y adicionar la fracción XIII al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley, tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado y en materia de violencia política en razón de género, así como adicionar la fracción XIII al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, lo anterior en aras de armonizar el contenido establecido por el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 (trece) de abril 2020.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, la presente propuesta legislativa tiende a reformar y adicionar el Código Electoral del Estado, en los siguientes términos:

Establecer en el Código Electoral del Estado, además de los requisitos que ya prevé la Constitución Local para ser candidata o candidato a Gobernador o Gobernadora del Estado, a Diputada o Diputado, a Presidenta o Presidente Municipal, Síndica, Síndico, Regidora o Regidor a integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Estado, los siguientes:

- a) No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y***
- b) No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.***

Dicha propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

De acuerdo lo establecido por el artículo 30 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, instituye que la Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

Constituye violencia política proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas.

En contexto a lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima prevé en los artículos 285 y 295 Bis, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

X. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO, la LEGIPE y, la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 295 BIS. - Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.”

De lo anterior, se puede observar que la ley en cita establece infracciones por actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, por lo antes planteado es evidente que de acuerdo a la legislación vigente la violencia política compete en la materia electoral, motivo por el cual desde el ámbito de mi competencia, es una facultad de la suscrita promover las acciones pertinentes con la finalidad de legislar sobre ordenamientos jurídicos que atañen al tema, y generar propuestas legislativas que erradiquen cualquier acto de violencia política en razón de género.

De la misma forma, enuncio que el artículo 224 Ter del Código Penal para el Estado de Colima, tipifica el delito de Violencia Política, agravando dicho ilícito cuando se cometa en contra de una o varias mujeres por razones de género, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima en fecha reciente 02 de mayo de 2020.

En contexto a lo anterior, se advierte lo establecido por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Dispositivo legal que prevé causas de suspensión de los derechos ciudadanos. Además de la posibilidad de pérdida de la ciudadanía, que prevé el artículo anterior, en este se establecen los supuestos en que se suspenden los derechos a los ciudadanos, los cuales sin perder su ciudadanía estarán impedidos para ejercer los derechos propios de ésta; puede afirmarse que los supuestos previstos corresponden a sanciones que se imponen a las personas cuando han causado con sus acciones un daño al orden público o al bien común, o han dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que la ciudadanía impone en términos de la propia Constitución.

El primer supuesto es la sanción por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ciudadanas que prevé el artículo 36 de la Constitución, estableciéndose que la suspensión será por un año y se impondrá con independencia de otras sanciones que puedan imponer las leyes. Es el caso, por ejemplo, de la omisión de declarar la actividad económica que de acuerdo con las leyes fiscales puede dar origen a la imposición de multas o al pago de intereses sobre los impuestos que se haya omitido pagar o declarar.

El segundo y tercer supuestos se refieren a las personas que han cometido algún delito, y la suspensión cubre desde el momento que el juez dicta el auto de formal prisión, que es cuando propiamente somete a juicio a la persona, hasta que se termina de cumplir la pena corporal. Por pena corporal se entienden las penas que restringen la libertad, como es esencialmente la prisión en cualquiera de las variantes que se pueden aplicar como la prisión abierta, la libertad bajo caución o la libertad vigilada, que son de hecho concesiones que se dan para que las personas cumplan con la pena privativa de libertad. La razón de esta suspensión es evidentemente una sanción por los delitos cometidos, que sin duda lastiman al bienestar común de la sociedad, además de la dificultad práctica que implicaría, por ejemplo, organizar jornadas electorales dentro de los reclusorios y centros de detención.

Luego entonces, si el Ciudadano trasgrede ese vínculo que lo une con el conjunto social, entonces pierde o se suspende su derecho a participar en la función política de manera temporal, hasta en tanto reanude sus derechos político electorales.

Por otro lado, se propone adicionar la fracción VII del 284 BIS 4 al Código Electoral del Estado de Colima, para establecer como un supuesto del procedimiento administrativo sancionador, que el mismo procederá para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 285 del Código Electoral del Estado de Colima, para establecer que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO: Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Se propone reformar la fracción X, adicionar las fracciones XI y XII del artículo 286 del Código Electoral del Estado de Colima, para establecer que constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO: Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así mismo, establecer que en los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Con respecto de las agrupaciones políticas: Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

Se propone reformar las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 291 del Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de establecer que constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno: Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este CÓDIGO y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Se reforma la fracción II y se adiciona fracción V al inciso a) del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de establecer que las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente: Respecto de los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así mismo se propone adicionar una fracción V al artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, para establecer que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

De la misma forma adicionar que respecto de las agrupaciones políticas: según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

Se propone adicionar 303 Bis y 303 Bis 1 del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de medidas cautelares y de reparación del daño, en homologación a los artículos 463 BIS y 463 TER de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Así mismo, establecer que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: Indemnización de la víctima; Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; Disculpa pública, y Medidas de no repetición.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 317 del Código Electoral del Estado de Colima, en homologación al artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer que la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se adiciona el artículo 323 Bis del Código Electoral del Estado de Colima, para establecer que en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del INSTITUTO, de inmediato la remitirán, a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La denuncia deberá contener lo siguiente: Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Domicilio para oír y recibir notificaciones; Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Se propone establecer que la Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento. La Comisión de Denuncias y Quejas de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: No se aporten u ofrezcan pruebas. Sea

notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al TRIBUNAL, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 320 y 321, lo anterior en homologación a lo establecido por los artículos 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las reformas antes expuestas, conciernen a armonizar el marco jurídico local, en razón del Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, se propone reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la XIII al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, con el objeto de establecer como una atribución de la Fiscalía Especializada en delitos por razones de Género y Trata de Personas, crear la base estadística local de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en homologación al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020, en materia de violencia política en razón de género.

Todo lo antes expuesto tiende a establecer una estructura participativa para la necesaria colaboración, cooperación y coordinación de los organismos, instituciones y entidades que actúan contra la violencia política ejercida hacia las mujeres por motivos de género, tomando las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política ejercida hacia las mujeres, el principio de transversalidad que garantice una respuesta ágil y eficaz a las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de la violencia política por motivos de género y con ello lograr una eficiente retroalimentación de acciones realizadas tanto en el ámbito federal y homologarlas en el ámbito local para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política por razones de género, propuesta que si duda es en favor de la sociedad colimense.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita **Ma. Remedios Olivera Orozco**, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona las fracciones IX y X del artículo 18; se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 21; se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 25; se adiciona la fracción VII del artículo 284 BIS 4; se adiciona un párrafo segundo al artículo 285; se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 286; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 291; se reforma la fracción II y se adiciona fracción V al inciso a) del artículo 296; se adiciona la fracción IV al inciso b) del artículo 296; se adicionan 303 Bis y 303 Bis 1; se adiciona un párrafo segundo al artículo 317; y el

artículo 323 bis; todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.-[...]

I. a la VI. -[...]

VII. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VIII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

IX.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y

X.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO 21.- [...]

I. a la III.- [...]

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se

separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección;

VII.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VIII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO 25.- [...]

I. a la VII.- [...]

VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos;

IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

X.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XI.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

[...]

ARTÍCULO 284 BIS 4.- [...]

I. a la VI. - [...]

VII. Procederá el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 285.- [...]

I. a la XI.- [...]

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ARTÍCULO 286.- [...]

I a la IX.- [...]

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO;

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

ARTÍCULO 291.- [...]

I. a la IV.- [...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGEIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, y

VII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este CÓDIGO y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 296.- [...]

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. [...]

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

III a IV.- [...]

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

B) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. a III.- [...]

IV.- Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

C a la H .- [....]

ARTÍCULO 303 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

ARTÍCULO 303 BIS 1.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición.**

ARTÍCULO 317.- [...]

I. a la III.- [....]

La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 323 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del INSTITUTO, de inmediato la remitirán, a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento.

La Comisión de Denuncias y Quejas de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al TRIBUNAL, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 320 y 321.

SEGUNDO. – Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la XIII al artículo 34 a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 34. [...]

1. [...]

I a la X.- [...]

XI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos por razones de Género y Trata de Personas;

XII. Crear la base estadística local de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

XIII.- Las demás que en su caso le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. - Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán ser armonizadas dentro de los 90 noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

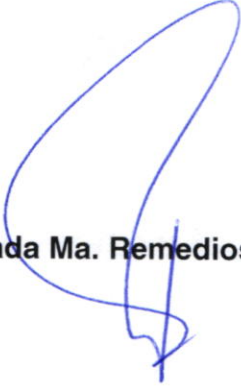
La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea

turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 15 de junio 2019.

Diputada Única de Movimiento Ciudadano



Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco